

LUIS MIGUEL DÍEZ DE SALAZAR  
ORDENANZAS DE LA HERMANDAD DE GUIPÚZCOA  
DE 1379

La tierra o merindad de Guipúzcoa que en lo administrativo irá conformando su personalidad en un proceso que va desde su confusión en la realidad mayor de la Merindad Mayor de Castilla<sup>1</sup> —o Adelantamiento Mayor—,<sup>2</sup> pasando por el breve período de su inclusión en el Adelantamiento formado por Alava y Guipúzcoa entre 1274-82,<sup>3</sup> hasta la consecución y reconocimiento como propia Merindad en 1315-17 y definitivamente desde 1335,<sup>4</sup> en lo político e institucional irá fraguando su identidad y personalidad propias en torno a la creación de Hermandades.

Evidentemente este proceso «hermandino» de Guipúzcoa, debemos referirlo siempre al paralelo proceso similar que tiene lugar en diversos territorios de la

1. MARTÍNEZ DIEZ, G.: *Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV*, en AHDE, XLIV (1974), 537-617, en la parte (p. 540-543) que refiere a la administración u organización administrativa de Guipúzcoa hasta el año 1400.

2. Adelantamiento formado por Álava y Guipúzcoa desde 1272 hasta 1282, bajo la autoridad de Diego López de Salcedo (MARTÍNEZ DIEZ, G.: *op. cit.*, p. 540); vid. también PÉREZ-BUSTAMANTE, R.: *El gobierno y la administración territorial de Castilla, 1230-1474*. —Univ. Autónoma, Madrid 1976, t. I, 339-341. En todo caso la alteración nominal entre Merinos/Adelantados (al igual que ocurrirá en su caso con los Corregidores) proseguirá en lo que a Guipúzcoa respecta; y a pesar de que la intitulación de Merino Mayor es más corriente, aún veremos, por ejemplo, que en un documento del 28-IV-1378 Enrique II llama a D. Rui Díaz de Rojas su «Adelantado en tierra de Guipúzcoa» (ver nota n.º 24).

3. Desde 1282 deja de citarse este Adelantamiento y se supone que Sancho IV desde 1284 reinstaurase la situación anterior, por lo que Guipúzcoa pasa a depender del Adelantamiento Mayor de Castilla. Seguimos sin conocer, sin embargo el paréntesis entre 1282 y 1284. En todo caso Diego López de Salcedo, Adelantado hasta 1282, no dejó del todo su vinculación guipuzcoana: bajo Fernando IV ejerció en cargo de Prestamero de la tierra de Guipúzcoa, tal y como aparece en una comisión de dicho monarca fechada en León el 4-I-1304 (A. M. Mondragón, carpeta A, n.º 17), se confirma en privilegio de confirmación del mismo hecho en Burgos el 30-III y confirmando a Villafranca su carta-puebla de 1270, cuya ejecución encomienda a Diego al que llama «Prestamero en Guipúzcoa» (con lo que parece deducirse la ausencia de oficial real superior).

4. MARTÍNEZ DIEZ, G.: *op. cit.*, 541; PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *op. cit.*, I, 340.

Corona, y que a pesar de su relativamente rica bibliografía <sup>5</sup> aún conocemos sólo sus principales rasgos. En este punto conviene ya adelantar que, prescindiendo del proceso general y extra-guipuzcoano que el lector deberá tener presente y que se considera suficientemente referenciado, el nacimiento de la Hermandad en Guipúzcoa tiene relevante entidad como para abordarlo en sí.

En otras citas anteriores sobre el tema, realizamos un repaso bastante pormenorizado de los pasos y cadencia que tuvieron las Hermandades creadas en Guipúzcoa

5. MONTALVO, L.: *Hermandades de Castilla. Juicio de esta institución. Apoyo que prestaban a la unidad monárquica*, Madrid 1862. HAEBLER, K.: *Über die älteren Hermandades in Kastilien*, en «Historische Zeitschrift» LIII (1885), 385-401; *Die kastilischen Hermandades zur Zeit Heinrich IV 1464-1474*, en «Historische Zeitschrift», LVI (1886), 40-50. PAZ Y MELIA, A.: *La Santa Hermandad Vieja y la Nueva Hermandad general del Reino*, en «R. A. B. M.», I (1897), 97-108. PUYOL Y ALONSO: *Las Hermandades de Castilla y León, Estudio histórico seguido de las Ordenanzas de Castronuño hasta ahora inéditas*, Madrid 1913. SANCHEZ-ALBORNOZ, C.: *Carta de hermandad entre Plasencia y Escalona*, en «AHDE», III (1915), 503-508. BOUZAS, C.: *La guerra hermandina*, Santiago 1926. BALPARDA, G.: *Las Hermandades de Vizcaya y su organización provincial*, en «AHDE», IX (1932), 190-199. SUAREZ FERNANDEZ, L.: *Evolución histórica de las Hermandades castellanas*, en «C.H.E.», XVI (Buenos Aires 1951). BALLESTEROS, A.: *La Hermandad de las Marismas*, en «La Marina Cántabra», t. I, Santander 1968. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Carta de Hermandad entre los concejos de la Extremadura castellana y del arzobispado de Toledo en 1295*, en «Rev. Portuguesa de História», XII (Coimbra 1969), 57-76. LUNENFELD, Marvin: *The Council of the «Santa Hermandad». A Study of the pacification Forces of Ferdinand and Isabella*, University of Miami Press, Florida 1970. CILLAN APALATEGUI, A.; CILLAN GARCÍA DE ITURROSPE, C. y otros: *En torno a la incorporación de Vitoria a la Hermandad de Álava*, en «Bol. de la Institución Sancho el Sabio» XV (Vitoria 1971), 139-151. MUGICA, S.: *Unión de San Sebastián a la Hermandad Guipuzcoana*, en «Euskalerrriaren-Alde», IX (1919), 174-184. BENITO-RUANO, E.: *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Oviedo 1972. (discurso de ingreso en el Instituto de Estudios Asturianos). MARTÍNEZ DíEZ, G.: *La Hermandad alavesa*, en «AHDE», XLIII (1973), 1-107. BANUS Y AGUIRRE, J. L.: *Las Hermandades de Guipúzcoa: orígenes, naturaleza y competencia*, en «V Semana de Historia del Derecho Español» (San Sebastián 1973); MORALES BELDA, A.: *La Hermandad de las Marismas*, Barcelona 1974. ALVAREZ MORALES, A.: *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid 1974. GONZÁLEZ MINGUEZ, C.: *Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*, Vitoria 1974. BENITO RUANO, E.: *La Hermandad en Asturias durante los siglos XIV y XV en relación con el movimiento similar vasco*, en «La Sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV», Bilbao 1975, 223-231. RODRIGUEZ GONZÁLEZ, A.: *Fuentes para el estudio del movimiento hermandino*, en «Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las ciencias históricas», t. II (Santiago de Compostela 1975), 301-322. BANUS, J. L.: *Guipúzcoa: De la tierra a la Hermandad*, en «Ciclo de conferencias «Historia de Guipúzcoa» publ. por la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País, San Sebastián 1978, 68-88. BALLESTEROS SAN-JOSE, P.: *Hermandades en la tierra de Zorita y Almoquera*, comunicación presentada al Coloquio «La Ciudad hispánica durante los siglos XIII al XIV» (La Rábida-Sevilla, 14-19 sep. 1981). ALVAREZ DE MORALES, A.: *La evolución de las Hermandades entre los siglos XIII y XVI*, en idem. VILLEGAS DÍAZ L. R.: *Sobre la financiación de la Hermandad de Ciudad Real*. Sus impresos (1491-1525), en idem. GONZÁLEZ MINGUEZ, C.: *El movimiento hermandino en Álava*, en «Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó», I, Univ. Complutense, Madrid 1982, 435-456; *Álava en el tránsito del siglo XIII al XIV. antecedentes de la crisis bajo-medieval*, en «Congreso de estudios históricos: la Formación de Álava», Vitoria 1984, 203-229. ORELLA J. L.: *Los orígenes de la Hermandad de Guipúzcoa*, en «Cuadernos de la sección de Historia-Geografía» de la Sociedad de Estudios Vascos n.º 3 (San Sebastián 1984), 25-99. Por no hacer más extensa la relación de la amplia bibliografía sobre un tema que, además, rebasa los estrictos territorios de Castilla/León para desarrollarse también en otros reinos peninsulares.

antes de la de 1387;<sup>6</sup> desde entonces poco más cabe añadir, por lo que «a grosso modo» valga lo ya reseñado. En otro trabajo hemos proseguido la difícil tarea de perfilar datos que contribuyan a presentarnos de modo documentado el marco en que se desarrolló la Hermandad/Hermandades guipuzcoanas anteriores a la ya definitiva configuración de la misma en la creada en Guetaria en 1397; me refiero a un nuevo documento inédito sobre la misma, del año 1390 y donde asistimos no sólo a la confirmación de la persistencia de la Hermandad creada en 1387, sino a la demostración de que el grado de organización y estructura interna de la misma era ya considerable: escribano fiel de Juntas, Juntas Generales y Particulares periódicas, prestigio en la tierra que supone el que diversos pleitos entre concejos sean fallados arbitrariamente por la Hermandad, etc. etc.<sup>7</sup>

Con posterioridad al hallazgo del inédito y desconocido documento de 1390, y dentro la preparación para la imprenta del primer volumen de documentación medieval del archivo municipal de la villa de Segura (cuyo ámbito cronológico va de 1290 al año 1400), encontramos el de 1379 y que nos da pie para este breve estudio. Lamentablemente la Historia guipuzcoana, hoy por hoy, debe ser hecha así: de forma discontinua, a tenor de escasos «hallazgos» o afortunados descubrimientos de documentación. La escasez de ésta —en lo que al período medieval se refiere— y la falta de organización (cuando no incuria) de sus archivos, facilita el que el hilo de la elaboración histórica se fabrique a «tirones», a saltos cualitativos en virtud de la apoyatura documental empleada. Esto es, incluso, conveniente en lo que al aspecto institucional refiere: creo que con el instrumental con que contamos, la Historia

6. El proceso, a grandes rasgos fue:

- I. Una hermandad creada bajo Alfonso XI (1312-50), tal y como afirmaba Enrique II en una carta de 1375, y que fue doble: por un lado una que englobaría a determinadas villas de Guipúzcoa; del otro, una Hermandad entre concejos fronterizos con Navarra.
- II. En 1329 se renueva o hace Hermandad entre las merindades navarras de Estella y Montañas y los «hombres buenos» de Guipúzcoa; firmada por 5 años.
- III. El 6-II-1339 las villas de Motrico, Guetaria y San Sebastián crean una hermandad integrada por todos sus vecinos y «las gentes marcanes de naves e bajéles e de otros navios», con fines de estricta defensa por los daños que les inferían «gentes de otras naciones».
- IV. En 1350 se renueva, al parecer, la Hermandad de los Frontaleros con Navarra.
- V. Un documento de D. Pedro I del 6-V-1362 está dirigido a los «Alcalles de la Hermandad de la dicha tierra de Guipúzcoa», y que hace referencia a una Hermandad si no general sí generalizada en casi toda la merindad.
- VI. El 12-III-1369 se crea una Hermandad de Frontaleros con Navarra que también interesa a determinados concejos alaveses (fue renovada en 1407).
- VII. En 1370 se renuevan las treguas para prorrogar la Hermandad de los Frontaleros con Navarra.
- VIII. El 10-IX-1373 Enrique II encomendó al Merino de Guipúzcoa, Rui Díaz de Rojas, conocer de la querrela que ciertos concejos «de las villas i de la Hermandad de tierra de Guipúzcoa» tenían contra los bandos de Oñaz, de la que la villa de Azpeitia tenía contra la propia Hermandad y otros asuntos varios.

El proceso queda explicado en mi artículo: *La Hermandad de la tierra de Guipúzcoa de 1387 (precedentes y contenido)*, en el «Bol. de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País» (RSVAP), año XXXVIII (1982), 101-115.

7. DIEZ DE SALAZAR, L. M.: *La Hermandad de Guipúzcoa en 1390*, en «Bol. de la RSVAP», año XL (1984), 3-34.

institucional de Guipúzcoa —sobre todo en su Edad Media— es preferible hacerla mediante una serie de «aproximaciones» que vayan sentando las bases de forma fidedigna y documentada, que realizar apresuradas visiones de conjunto (a que tan dados son algunos historiadores), donde las lagunas son cubiertas de forma generosa por la imaginación o la osadía, y cuyas prematuras conclusiones hay que ir después desmantelando a medida que nuevos documentos van probando lo contrario.

Dicho esto, paso a presentar el documento de 1379.

### 1. *Inmediatos precedentes de las ordenanzas de 1379*

Las Ordenanzas de 1379 se enmarcan dentro de una política más amplia y anterior, impulsada por los reyes de Castilla y, en lo que a Guipúzcoa concierne, encaminada a terminar, controlar y dificultar las banderías en la merindad. Para el lector no guipuzcoano/vasco acaso la frase contiene elementos poco conocidos, que de forma sucinta serían los siguientes. La zona vascongada, más Cantabria y las Montañas de Burgos (Merindad de Castilla-Vieja), vieron a buen número de sus gentes enfrentadas y divididas en luchas banderizas, de rivalidades familiares, económicas o de otras índoles, que de forma convencional se presenta como el enfrentamiento de dos grandes «bandos» los de Oñaz u oñacinos, y los de Gamboa o gamboínos, que toman el nombre de la familia o solar que sirve y es reconocido como jefe del bando. Mal estudiada,<sup>8</sup> la lucha de bandos en esta zona tiene ancestrales connotaciones de luchas entre linajes aunque se suele encontrar el origen de los primeros enfrentamientos a fines del s. XII o comienzos del s. XIII (y en la rivalidad entre dos solares alaveses: los Mendoza y los Guevara), pero el tiempo contribuyó a dificultar y mezclar protagonistas, intereses, alianzas, etc. de forma que si el proceso puede analizarse desde el punto de vista de lucha entre las familias más poderosas (lo que aquí se llama Parientes Mayores), igualmente se pueden hacer

8. Sin duda alguna los mejores intentos se deben a AROCENA, I.: *Los banderizos vascos*, en el «Bol. de la RSVAP», año XXV (1969), 275-312; *Oñacinos y Gamboínos. Introducción al estudio de la guerra de bandos*, Pamplona 1959. Pero falta una obra que estudie profundamente y a la vista de amplia documentación este difícil tema, desmarcándose de los datos que ofrece un autor/fuente en el mismo por cuanto fue un banderizo protagonista de importantes gestas en el s. XV: GARCÍA DE SALAZAR, LOPE: *Las Bienandanzas e Fortunas* (edición A. Rodríguez Herrero, Bilbao 1967, 4 vols.).

Existen otros intentos: GONZÁLEZ ECHEGARAY, C.: *Los bandos medievales a través de la literatura española*, en «La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV» (Bilbao 1975), 259-276, excesivamente teórico y abstracto. O el trabajo de LÓPEZ-ROJO, M.: *Luchas banderizas entre los Salazares y Velascos en las Merindades de Castilla-Vieja*, en ídem, p. 323-344 que sigue prácticamente a Lope García de Salazar y plantea unas meras luchas entre dos linajes que arrastraron en sus treguas a otros muchos, pero bajo mi punto de vista igualmente es un intento excesivamente esquemático y tradicional porque sigue al pie de la letra al citado salazariago, sigue sin examinar el complicado «interior» de los bandos (económico, social, fruto del mapa anterior de dominios solariegos y enfiteúuticos que las poderosas familias castellano-viejas heredaron en el s. XIV, etc.).

aproximaciones bajo la óptica de guerra de intereses económicos entre villas/tierra llana, movimiento urbano/vida agrícola, intereses de las nacientes villas contra los de los Parientes Mayores, etc. Pero nunca estuvieron ausentes otros componentes: venganzas personales o familiares, concepto del honor o del valer (el banderizo Lope García de Salazar explica el nacimiento de los bandos por la lucha entre linajes para ver «quién valía más»), etc.

Sea como fuere, el último cuarto del s. XIV asistió a un recrudecimiento de la lucha de bandos, muy favorecido por la guerra civil castellana y la consiguiente ausencia de la autoridad superior del monarca (o sus oficiales) que impidiesen este tipo de realidades. Una vez terminada la guerra civil entre Pedro I y Enrique II (en la que la zona vascongada fue, por lo general, muy adicta al primero, pero en donde encontramos también poderosos aliados de Enrique —como el caso de los Guevara—), recomenzó para Guipúzcoa (y territorios circunvecinos) un doble proceso:

a): Por un lado se consideró prácticamente terminado el proceso de creación de nuevos villazgos,<sup>9</sup> y esta trama urbana posibilitó, junto con la confluencia de otros factores, el desarrollo mercantil e industrial de la provincia: proliferación de molinos y herrerías, desarrollo de la industria metalúrgica manufacturera (armas blancas —enseguida también las de fuego—, clavazón y herraje, industria naval, etc.). Todo lo cual exigía, para ir bien, dos cosas: terminación de la deficiente estructura institucional de la propia tierra de Guipúzcoa, y paz social.

b): Del otro, las principales familias nobles de Parientes Mayores que hasta el momento habían hecho siempre prevalecer sus intereses debido a su influjo social, riqueza patrimonial o por las armas, deben adecuarse al hecho de la preponderancia de los villazgos y a las nuevas circunstancias; cuando no lo consigán, asistiremos a las luchas de bandos, en una estéril e ineficaz manera de resolver problemas. Su enfrentamiento a las villas y a la propia Hermandad (como movimiento aglutinador de aquéllas) les va a resultar desfavorable —sobre todo a la larga—, pero a la vez les va a señalar la solución que canalice tanto sus deseos de prevalecer como el empleo de su indiscutible potencial «militar». El camino será la colaboración con el rey: y bien sea mediante servicios militares personales (mediante el sistema de contratos de vasallaje por los cuales los nobles recibían determinadas rentas reales —o situados sobre ellas, a cambio de servir al monarca con cierto número de «vasallos» —en el caso vasco casi siempre con «lanzas» o «ballesteros» mareantes—), bien mediante un acercamiento a la Corte y sus cargos, el resultado final fue la concesión amplia,

9. Aún aparecerán (a añadir a las 23 villas anteriores —más el señorío de Oñate—) nuevos villazgos bajo Juan I: S. Nicolás de Orio (12-VII-1379), Santa Cruz de Cestona (15-IX-1383) y Villarreal de Urrechua (3-X-1383). Pues en fecha anterior a estas tres (y aunque no siempre lo recoja así la investigación y/o bibliografía), hay que considerar como villas a Alegria, Villabona y Hernani. Pero desde 1383 se cierra el proceso de villazgos, al que deberíamos añadir un pequeño reajuste que se hará en el s. XV, con Alería y Oyarzun (Vid. DIEZ DE SALAZAR, L. M.: *Régimen municipal en Guipúzcoa*, s. XV-XVI, en «Cuadernos de la Sección de Derecho» de la Sociedad de Estudios Vascos, n.º 1, 1984, 75-129).

generosa y multiplicada de los monarcas castellanos a jefes de solares importantes vascongados de oficios (Merinos, Prestameros, Alcaldes Mayores, Prebostes, etc.) o rentas (prebostazos, monasterios, derechos sobre ferrerías o aduanas, etc.) que contribuyeron a mantener el «status» económico preponderante de los Parientes Mayores. Todo ello, sin embargo, paralelo al hecho de que los enfrentamientos banderizos siguieran produciéndose, pero ya a menor escala.

Pues bien, en este marco histórico se producirán las Ordenanzas de 1379 a las que, sin embargo, podemos anteponer dos claros precedentes: las Ordenanzas de 1375 y las Peticiones de la Junta General de Mondragón de 1378.

### 1.1. Ordenanzas de 1375

La tierra de Guipúzcoa desde comienzos del s. XIV<sup>10</sup> participó en el movimiento —general en el reino— de creación de Hermandades (en el s. XIII incluso tenemos conocimiento de la creación, desde 1296, de la Hermandad de las Marismas):<sup>11</sup> conocemos varias y participan de características como las de que no afectaron a toda la merindad, y de que existieron varias Hermandades coetáneas y yuxtapuestas:

- unas de primordiales y exclusivos fines comerciales o de aglutinación de intereses mercantiles, como es el caso de la Hermandad de las Marismas;<sup>12</sup>
- hubo Hermandades que integraban únicamente a determinados concejos guipuzcoanos,<sup>13</sup> y que serán el germen del que será después movimiento general de Hermandad de la tierra guipuzcoana;

10. Ver lo dicho en la nota n.º 6 y ÁLVAREZ MORALES, A.: *Las Hermandades...* 49-67.

11. Aglutinaba a los concejos de Santander, Laredo, Castro, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía, y fue creada el 4-V-1296.

12. MORALES BELDA, F.: *La Hermandad de las Marismas*. - Barcelona, Edit. Ariel, 1974. Es el último estudio, aunque tremendamente confuso.

13. Ver nota n.º 6 donde se cita la creada en 1339 entre Motrico, Guetaria y San Sebastián. Y la de 1387 integró a las villas de Fuenterrabía, Rentería, San Sebastián, Orio, Usúrbil, Zarauz, Zumaya, Deva, Motrico, Elgoibar, Placencia, Elgueta, Mondragón, Azcoitia, Gestona, Guetaria y Villafranca.

En un trabajo anterior (cfr. DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *La Hermandad de Guipúzcoa*, en 1390..., p. 11) ya afirmamos que la documentación no permite atestar la existencia de una pretendida Hermandad de la Tierra Llana de Guipúzcoa (distinta de la que formaban las villas y/o Alcaldías mayores), por las razones que entonces exponíamos. Recientemente (cfr. ORELLA, J. L.: *Los orígenes de la Hermandad de Guipúzcoa...*, p. 59-61) se ha vuelto a afirmar la existencia de tales Hermandades de Tierra Llana. Pues bien, repasando los fundamentos para sustentar tal afirmación, debemos nuevamente reafirmarnos en el primer aserto: la razón estriba en que el citado autor apoya su hipótesis de trabajo en citas documentales que referencia a la Hermandad «de la tierra» (o de toda la tierra) de Guipúzcoa. De este contexto, sin embargo, no puede extraerse semejante conclusión, por lo siguiente: a la vista de la documentación, y ante el contenido jurídico-público que aquella tiene cuando hace referencia a la expresión «tierra de Guipúzcoa», no cabe en ninguno de los casos confundir esta «tierra» con la Tierra Llana. La expresión «tierra de Guipúzcoa», tanto si va así como si en el contexto del diploma se deja de consignar (para no repetirse) el segundo nombre dejando únicamente la expresión «tierra», hace muy claramente referencia a una expresión técnica altomedieval explicada perfectamente en numerosos manuales de Historia del Derecho y/o de las Instituciones (cfr. GARCÍA GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho español*,

— y por fin encontramos una serie de Hermandades (o una Hermandad renovada o prorrogada) en las que participan poblaciones fronterizas de Guipúzcoa y Navarra; a estas Hermandades las podríamos denominar la de «los frontaleros con Navarra».<sup>14</sup>

Ello muestra que el fenómeno hermandino fue considerado como útil y eficaz en Guipúzcoa, que ya no abandonará la renovación o creación de nuevos intentos hermandinos; por el contrario desde 1375 y prácticamente hasta el reinado de los Reyes Católicos, la provincia (con tal denominación se la conoce ya de forma usual desde el reinado de Juan I) incidirá en la reestructuración de la Hermandad con la creación de una importante serie de Cuadernos de Ordenanzas. Después, cuando el proceso normativo original quede cerrado, en el s. XVI asistiremos a otro proceso, a saber: el intento de dar forma y sistemática a la varia y desordenada proliferación de normas y ordenanzas de Hermandad existentes. El camino que se siguió en este punto fue el de la Recopilación: y aunque los intentos del bachiller Zaldibia,<sup>15</sup> primero; o de Luis Cruzat y Cristóbal de Zandategui, después<sup>16</sup> no obtuvieron la sanción de las Juntas Generales y debemos esperar hasta la Recopilación oficial de Aramburu de 1696,<sup>17</sup> lo que es claro es que el proceso de nuevas Ordenanzas

---

Madrid 1977, p. 577-585). Y así la «terra» de Guipúzcoa aparece en nuestros diplomas hasta prácticamente al s. XV denominándose «tierra de Guipúzcoa», si bien ya desde el s. XIV alterna a veces con el calificativo de Merindad y, desde que tenga corregidores, Corregimiento (ésto último en escasos diplomas), para ir adquiriendo, poco a poco, comenzando sobre todo desde el reinado de Juan I (1379-90) el nombre de «provincia», que triunfa plenamente desde el de Enrique IV (1454-1474). Esto es comprobable en numerosos documentos, y jamás la expresión «tierra» de éstos (sobre todos los del s. XIV, que son los deducidos por quienes sustentan la opinión que aquí contradecemos) se refiere a lo que, muchas veces de forma convencional (la expresión Tierra Llana es más clara, abundante y precisa en el Condado de Vizcaya), la documentación llama lugares, colaciones, universidades o anteiglesias (éstas últimas en la zona del Valle de Léniz, sobre todo). Será documentación más moderna (pues es ya común en el s. XVI) la que emplee la expresión «tierra» cuando, dentro del ámbito municipal, se realicen referencias a los lugares vecindados a las villas/alcaldías, y, por extensión, denominando «tierra» a todo lo que está intramuros.

14. Respetando así la propia designación que de ella hace la propia documentación.

15. El bachiller Juan Martínez de Zaldibia, muerto en 1575, hizo una Recopilación de las Ordenanzas de Guipúzcoa que no ha llegado a nosotros, comisionado en 1551 por la provincia para ello (él mismo, en una carta suya, habla de Compilación: «El libro de los prebillejos y ordenanzas que por Vs. Ms. se me mandó en la Junta d'esta villa que copillase») (MARTÍNEZ DE ZALDIBIA, J.: *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*, edición de Fausto Arocena, San Sebastián 1945, p. X-XI).

16. Su Recopilación, que tuvo presente a la de Zaldibia, fue presentada y aprobada en la J. General de Villafranca del 11-V-1583, aunque no conseguirán la sanción real y, por lo mismo, la imprenta. Su contenido puede seguirse en: INSAUSTI, S.: *Recopilación de leyes y ordenanzas de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa*, edic. de J. I. Tellechea, San Sebastián 1983. Y un análisis del entorno en que se dieron en ORELLA, J. L.: *El Derecho territorial guipuzcoano según las Ordenanzas de 1583*, en «Cuadernos de la Sección de Derecho» de la Sociedad de Estudios Vascos, n.º 1 (San Sebastián 1984), 32-53.

17. D. Miguel de Aramburu recibió el encargo recopilador de la J. General de Guetaria de 1685, con la instrucción de tener presente la Recopilación de 1583 y las Ordenanzas posteriores confirmadas por los monarcas para que, recogido todo en un cuaderno, fuese tenido por «leyes municipales de la provincia». Puso manos a la obra y en la J. General de Villafranca de 1690 hizo presentación de la labor que bajo el título de «Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, leyes, ordenanzas, buenos usos y costumbres

quedaba casi cerrado. Sin embargo a la Recopilación (que convencionalmente se les suele llamar Fueros) oficial se irán aún adicionando normas, sobre todo disposiciones favorables de la reina doña Juana o de los Austrias; pero ya no se renovaron los viejos Cuadernos de Ordenanzas de Hermandad con otros nuevos.

Retomando el hilo anterior, las Ordenanzas de 1375 tienen como precedente inmediato las Cortes reunidas en Medina del Campo en abril de 1370 y en las que los procuradores solicitaron al rey D. Enrique II que ordenase la creación de hermandades para paliar la continuamente alterada paz social en el reino donde proliferaban los malhechores y donde las fuerzas, robos y otra serie de delitos estaban a la orden del día.<sup>18</sup>

Aceptada la petición por el monarca, la puesta en práctica de la misma en Guipúzcoa se demorará algo, pero ya en el año de 1375 se creó nueva Hermandad entre villas y concejos guipuzcoanos.

En efecto, en 1375 Enrique II envió a la merindad de Guipúzcoa a su Alcalde de Corte, D. García Pérez de Camargo,<sup>19</sup> con expresas instrucciones de rehacer en ellas las Hermandades que se hicieran en tiempos de D. Alfonso XI,<sup>20</sup> tanto la que integraría a las villas y lugares de Guipúzcoa, como la de los frontereros con Navarra.

de la provincia de Guipúzcoa» mereció la aprobación de la Junta. Inmediatamente ésta inició los trámites para recibir la sanción real y el permiso para su publicación e impresión, conseguido por R. Provisión del 3-IV-1696 (Vid. GOROSABEL, P.: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa* — Tolosa 1899/1901, 6 vols—, reedit. Bilbao 1972, <sup>3</sup> t. III, 65-100).

18. «...et otrosi nos pidieron que guardasemos e deffendiésemos los nuestros regnos de fuerças e de robos e de otros males que en ellos se fazien, para que fuesen defendidos en justicia e como deuen. Et que mandásemos en todas las comarcas de los nuestros regnos que se fiziesen Hermandades, en manera porque cada la comarca fuese guardada de robos e de fuerças e de males e los caminos se andudiesen seguros» (Real Academia de la Historia: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid 1863, t. II, p. 185).

19. García Pérez de Camargo era burgalés, de nombre Juan, que años después encontraremos repetidamente en la ciudad de Burgos fallando un pleito del Cabildo catedralicio en 1386 (Archivo Catedral, V. 36, fol. 15); el 12-IV-1392 otro documento pone como su lugarteniente de Alcalde a D. Martín Fernández (ídem, V. 48, fol. 320). Fue Alcalde Mayor de Corte y Audiencia hasta el año 1400 en que le sustituyó Gómez Ruiz de Toro; actuó como procurador por Burgos en las Cortes de Madrid de 1391 (MITRE, E.: *Los cuadernos de Cortes castellano-leonesas, 1390-1407*, en «Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas», Santiago de Compostela 1975, II, 286-287). Y aunque un documento de 1378 le cita como «Corregidor» anterior en Guipúzcoa (ver nota n.º 22), es mucho más clara la noticia que le presenta como Merino Mayor de la misma. En todo caso aquí me interesaría resaltar lo que determinado autor le muestra como «Alcalde» de Guipúzcoa (es decir, Alcalde Mayor por el rey) en 1375 (mientras que el Merino Mayor sería Rui Díaz de Rojas), y desarrollando en 1376 y 1377 los oficios de Alcalde y Merino Mayor (vid. ORELLA J. L.: *Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV*, en «Lurralde» n.º 2, 1979, p. 177); siendo así que la documentación no permite tal afirmación, y cuando lo cita como «alcalde» no es nunca referido a Guipúzcoa sino a su oficio de «Alcalde de Corte y Audiencia» del rey (cargos que, obviamente, no conviene confundir).

20. Me refiero a Hermandades que afectasen sólo a una zona o intereses concretos, como podría ser el guipuzcoano; porque las Hermandades Generales de los concejos del reino, a la vista del marcado cariz revolucionario que tomaron, fueron prácticamente abolidas por Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325 y Madrid 1329 (ÁLVAREZ MORALES, A.: *Las Hermandades...*, p. 65-66).

García Pérez de Camargo (que, acaso como premio a la labor que realizará, será nombrado Merino Mayor de Guipúzcoa, y como tal consta ya en un documento del 18-IV-1376),<sup>21</sup> o Corregidor como hace otro documento del 28-IV-1378,<sup>22</sup> reunió Junta General en Tolosa con los procuradores de las villas guipuzcoanas, en un momento que no consta, dentro del año 1375. De la actuación de Camargo no nos consta, quizás por haberse perdido, el documento fehaciente de la creación, reestructuración o renovación de la Hermandad o Hermandades que el acuerdo de las Cortes de 1370 establecía y que nos hubiese sido de vital importancia para concretar puntos oscuros de los comienzos de aquella institución. Únicamente sabemos que la Hermandad así creada disponía de un Cuaderno en donde probablemente constaría el acta de su creación y las Ordenanzas acordadas en 1375 (*«que a nos plase que las dichas cosas sean puestas en el Quaderno de la dicha Hermandat»*, decía literalmente el monarca).

Para el mes de diciembre de 1375, Enrique II recibió en su retiro invernal sevillano, una copia de una breve serie de Ordenanzas acordadas entre García de Camargo y los procuradores de la Hermandad guipuzcoana, con el expreso deseo manifestado por éstos de que las confirmase. La breve normativa venía a acordar lo siguiente.

— Establecimiento de 7 Alcaldes de Hermandad para toda la merindad de Guipúzcoa, nombrados por los procuradores de la misma en Junta General y removidos de su cargo por ellos en casos de mal ejercicio del cargo.

— Dichas Alcaldías (3 de las cuales serían los que portaban la vara de las Alcaldías Mayores de Aiztondo, Arería y Seyaz) serían ejercidas por personas arraigadas, abonadas y no atreguados o de bandos.

— Su jurisdicción se ejercía sobre los asuntos de Hermandad y transgresiones o ataques a sus miembros, conociendo de los casos con jurisdicción común en toda Guipúzcoa y desarrollando los contenciosos contra malhechores de forma sumaria. De su sentencia, precedida de un proceso que recogía la obligación de probanzas e informaciones previas, no cabría apelación alguna, y se pronunciaba bien por unanimidad de los 7 Alcaldes (o de los asistentes al tribunal), o por mayoría.

— Por fin se prohibió a hidalgos u otras personas (*«andariegos»*) que exigiesen a

21. En que el monarca le notifica la sentencia de los Oidores en un pleito entre Villanueva de Oyarzun (= Rentería) y Oyarzun, sobre la pretensión de la segunda de ser concejo sobre sí, y en donde se dirige a «García Pères de Camargo, nuestro Alcalde en la nuestra corte et nuestro Merino Mayor en tierra de Guipúzcoa» (A. M. Rentería B/1/1).

Sin embargo en un documento fechado en Sevilla el 28-IV-1378 en que Enrique II ordenaba a Rui Díaz de Rojas su «Adelantado en tierra de Guipúzcoa» emplazar a Juan Ortiz de Zarauz ante sí para declarar sobre a quién pertenecía el solar de Achega y monasterio de S. Salvador de Usúrbil, se dice: «...nos trajo una pesquisa zerrada e sellada e firmada de García Pérez, nuestro Alcalde en la nuestra Corte y Corregidor que fue por nos en la dicha tierra de Guipúzcoa» (LIZASO, D.: *Nobiliario de los palacios, casas solares y linajes nobles de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián 1896-1901, I, 13-104).

22. Ver nota anterior.

mercaderes y caminantes parte de sus bienes a cambio de asegurarles el camino, so pena de que, en caso contrario, caerían en las penas destinadas por las leyes para los «robadores».

Enrique II confirmó estas Ordenanzas, aunque añadiendo de su parte algunos cambios, a saber:

- Los Alcaldes de Hermandad serían anuales.
- cuando algún Alcalde muriese o fuere cambiado por la Hermandad, se haría saber al rey para que les confirmase en el oficio.
- si algún Alcalde realizaba actuaciones tendentes a que le retirasen la confianza y el oficio, la Hermandad lo haría igualmente saber al rey para que éste le confirmase en el cargo.
- por fin, el propio monarca establecía que estas Ordenanzas confirmadas por él fuesen puestas en el Cuaderno que la Hermandad tenía (y que, al parecer, recogía sus principales ordenanzas, estatutos, privilegios y, probablemente, actas de sus actuaciones).<sup>23</sup>

### 1.2.) *Peticiones de la Junta General de Mondragón de 1378*

El 29-IV-1378 tiene lugar en Mondragón una Junta General de la Hermandad, a la que acuden:

- Ruy Díaz de Rojas como Merino Mayor de Guipúzcoa <sup>24</sup>
- Procuradores de las villas y lugares de la merindad
- Juan Ordóñez de Bañuelos, Alcalde Mayor por el rey
- Los escuderos oñacinos Miguel López de Lazcano, su hermano Guillermo López, Beltrán Ibáñez de Loyola, Pero Núñez de Enériz y Juan Pérez de Amézqueta
- por el bando de Gamboa, Juan López de Balda
- los escribanos públicos Juan Fernández de Cogollos y Lope Ibáñez de Barrundia

La Junta se había reunido a llamamiento del citado Merino Mayor. Y en ella los procuradores de la Hermandad pidieron al Merino lo siguiente:

23. A.P.G. (Archivo Provincial de Guipúzcoa), 1/11/7 y 13. En confirmación de D. Juan I (Burgos 18-IX-1379), y a su vez en un traslado del s. XVI que recoge buena parte de todas las Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (éstas a los fol. 1 vto.-4 vto. del expediente 7; y fol. 69 vto.-72 rº del expediente 13) = pasan a la Recopilación de Ordenanzas de la provincia (título X, cap. 1; y título XIII capítulos I y VI).

24. Rui Díaz fallecerá pocos meses después cuando con las fuerzas del Infante D. Juan de Castilla invadió Navarra. Así narra su muerte la Crónica de Enrique II: «E en el tiempo d' esta guerra fue muerto en pelea que ovo con algunos Gascones que tenían la parte del rey de Navarra, un caballero vasallo del rey de Castilla que decían Rui Díaz de Rojas, que era Adelantado mayor de Guipúzcoa» (Vid. en B.A.E., t. LXVIII, p. 34; capítulo V del año «trecento» —1378— de la «Crónica»).

— les guardase los privilegios, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres que les habían dado los reyes anteriores <sup>25</sup>

— juzgase a quienes habían transgredido la ley («pase por justicia en aquéllos que la han merecido»)

— impidiese las actuaciones de «escuderos handariegos» que exigían bienes a los caminantes en despoblados y caminos, condenándoles en pena de «robadores» o «quebrantadores de caminos» <sup>26</sup>

— que obligase a los Parientes Mayores que acogían a estos escuderos después de cometidas sus infracciones, a indemnizar o satisfacer («fazer emienda») a los perjudicados por aquéllos y pagar la pena en que fueran tales escuderos castigados («de se parar a la penna que el tal malfechor mereçiere»)

— que para evitar los muchos agravios que escuderos, «andariegos» y malhechores en general les causaban y de quienes no se podía conseguir reparación porque eran protegidos y «mantenidos» por los caudillos de los bandos de Oñaz y Gamboa, se exigiese a éstos una relación de los escuderos u hombres de su tregua («aquellos que se atreben a mantener e por suyos en sobos»), de cuyos delitos responderían («que sean tenidos de fazer emienda de los maleficios que fizieren»). Para seguridad de lo cual solicitaron también al Merino que exigiese de tales caudillos la presentación de fiadores

— que los Merinos (menores) subalternos del Merino Mayor, no tomasen ganados u otros bienes de las personas contra la voluntad de sus dueños; y que, además, los tales fuesen escogidos no entre personas de alguno de los bandos, sino entre imparciales («que sea de vuestro pan», exigían los procuradores)

— que habiendo sido costumbre con los Merinos Mayores anteriores el hecho de que cuando iban por los lugares de la Merindad juzgando e impartiendo justicia, se acompañaban tanto del Alcalde Mayor que el rey tenía en Guipúzcoa como de los 3 alcaldes que el mismo tenía en las 3 alcaldías mayores (se refiere a las de Aiztondo, Arería y Sayaz), se respetase dicha costumbre en lo sucesivo

Peticiones que se dirigían a Ruy Díaz por parte de los procuradores pero «de parte del dicho sennor rey», manifestando que si por no aceptarlas sobrevenía algún mal, lo denunciarían ante el propio monarca.

Aceptadas por Ruy Díaz las mismas, así lo hizo saber a los caudillos oñacinos y gamboínos, allí presentes, por ser los principales afectados. La contestación de éstos fue que antes de dar los fiadores solicitados y la relación por escrito de sus escuderos y atreguados, deberían consultarlo con los demás Parientes Mayores de sus respec-

25. Lo que afirma y confirma la creencia de que existía un «Cuaderno» de Hermandad que recogía estos privilegios reales que la misma recibía (al igual que documentos internos de la institución, actas, reuniones, etc.)

26. Escuderos que, según dice el documento, eran mantenidos por los caudillos de los bandos de Oñaz y Gamboa. Esta costumbre de exigir forzosamente un determinado montante de bienes para «asegurar» a los caminantes, debió ser tan grave como empleada, ya que la reiteran las Ordenanzas de Hermandad de 1387, y 1453, pasando a formar el cap. X del tít. XXIX de la Recopilación de Guipúzcoa.

tivos bandos, para que la respuesta fuese unánime. Petición aceptada por Ruy Díaz, en el sentido de asignarles un plazo de 15 días para llevarlo a debida ejecución so pena, en caso contrario, de 20.000 maravedís.<sup>27</sup>

## II. Ordenanza de Hermandad de 1379.

Fruto de los acuerdos/peticiones de abril de 1378 en Mondragón, y probablemente mediando alguna otra Junta General en el «interim», en la Junta de Hermandad reunida en San Sebastián en febrero (según ciertas fuentes el día 28) de 1379 redactará por escrito una normativa, que es el punto central de estas líneas. Veámoslo por partes.

### II.1.) *El documento.*

Está inserto en un traslado sacado en Segura el 12 de agosto de 1395 por el escribano público D. Lope Ibáñez de Barrundia, que a su vez lo recogía inserto en un privilegio de confirmación de Enrique II, éste dentro de otro de Juan I y a su vez éste en otro de D. Enrique III, cuyos escatocolos faltan y, por ello, sus respectivas dataciones. Y todo ello, a su vez aparece recogido en un traslado de 6 folios de papel (el primero en muy mal estado), fechado en Segura el 12-junio-1433 (en el Hospital de S. Juan) por autoridad de su alcalde ordinario D. Lope Ibáñez de Aramburu y por mano del escribano D. Iñigo Ibáñez de Vitoria.

El contexto histórico que dió lugar en 1433 a registrar este traslado fue un requerimiento presentado al alcalde de la villa de Segura por D. Juan de ¿Zumárraga?, carnicero, mayoral de la Cofradía de San Andrés de Errastiolaza, en nombre suyo y de los demás Cofrades, por el cual exigía a dicho alcalde que, respetando el contenido de los documentos presentados en traslado, impidiese a los vecinos de la villa participar en treguas y bandos y expulsase a los que en tal situación estuvieran, a la vista de que algunos particulares proclamaban su adscripción a treguas y bandos.

#### II.1.1) *Datación.*

La parcial conservación del documento impide que conozcamos su exacta datación, tanto de las Ordenanzas como de sus confirmaciones. Pero disponemos de seguros indicios, unos del texto, otros de la bibliografía.

27. CILLÁN APALATEGUI, A.; CILLÁN GARCÍA DE ITURROSPE, M<sup>o</sup> C.: *La lucha entre villas y bandos en Guipuzcoa*, en «Bol. de la RSVAP», año XXVII (1971), 249-356.

a) *Del texto.*

El protocolo de la confirmación de Enrique III afirma que la Junta General donde se redactaron, se reunió en la villa de San Sebastián «en el mes de febrero que agora pasó de la hera d'esta carta».<sup>28</sup>

b) *Bibliografía.*

Son varias las citas bibliográficas que hacen referencia a estas Ordenanzas. Pero todas ellas no hacen sino repetir una breve regesta que de las mismas <sup>29</sup> realizó a comienzos del s.XIX la Real Academia de la Historia; <sup>30</sup> de las mismas se han hecho eco, entre otros, N. de Soraluce,<sup>31</sup> C. Echegaray <sup>32</sup>, S. Múgica,<sup>33</sup> E. Zudaire,<sup>34</sup> J. Elósegui,<sup>35</sup> J.L. Orella <sup>36</sup> y yo mismo, repitiendo lo anterior.<sup>37</sup>

Por tanto centraremos la atención sobre la fuente de referencia (la Real Academia de la Historia) más antigua, y que ofrece los principales datos que los demás han repetido:

- la Junta General se reunió en San Sebastián
- fue presidida por el Merino Mayor D. Pedro López de Ayala
- la reunión tuvo lugar el último día de febrero

A falta del escatocolo de las Ordenanzas, estamos obligados a considerar las noticias de la Real Academia de la Historia como ciertas. Además, la fecha ofrecida por ella es perfectamente posible.

28. Fol. 2. rº del documento.

29. Lo dicho por la R.A.H. literalmente es lo siguiente: «Que ningún vecino ni morador de las dichas villas e logares de la dicha tierra de Guipúzcoa, nin de alguna de ellas, non entre en treguas algunas de los bandos de Oñaz et de Gamboa, nin de otros qualesquier escuderos de la dicha tierra; e si lo ficiere, que peche en pena al nuestro Merino seiscientos maravedis... Que si los bandos de Oñaz e Gamboa e otros algunos escuderos de la dicha tierra ovieren asonadas ente sí o con otros, ningunos nin algunos de los dichos bandos que moraren en las dichas villas e logares de la dicha tierra non sean osados de ir a las dichas asonadas nin a algunas de ellas con sus cuerpos, nin otrosí de les dar a los dichos escuderos, nin prestar armas, nin otra ayuda nin favor».

30. R.A.H.: *Diccionario histórico geográfico del País Vasco*, Madrid 1802 (reedic. facsimil, Bilbao 1968), I, 337-348.

31. SORALUCE, N. de: *Historia de la MN y M. L. provincia de Guipúzcoa, precedida de la Guía descriptiva y plano de la misma*, Madrid 1864, 195-196.

32. ECHEGARAY, C.: *Las provincias vascongadas a fines de la Edad Media*, San Sebastián 1895, p. 150 (copia literalmente el texto de la RAH).

33. MÚGICA, S.: «*Libros Registros de Juntas*», en R.I.E.V. (1934), 254, citando que lo toma de la RAH y su citado «*Diccionario*» (en esto ha sido el autor más honrado).

34. ZUDAIRE, E.: *Los Reyes Católicos rubrican la concordia de Azcoitia*, en «Bol. R.A.H.», T. CLXIX, Cuad. II (1972), 366.

35. ELÓSEGUI, J.: *Juntas Generales y Particulares de Guipúzcoa*, en el «Bol. de la RSVAP», año XXXIX (1978), 538.

36. ORELLA, J. L.: *Régimen municipal...* (ya citada), 185.

37. DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *La Hermandad de la tierra...* (ya citada), p. 118, nota 27 bis (siguiendo a Zudaire).

### II.1.2) *Las confirmaciones reales.*

Aunque la bibliografía únicamente nos presenta como confirmante de esta normativa hermandina al rey D. Juan I, y de forma tal que parece indicar que fue su primer (si no último) confirmante, el documento original presenta datos diferentes.

En efecto, el traslado en que las Ordenanzas de 1379 están recogidas, conserva el protocolo de 3 confirmaciones reales, presentando esta trilogía de monarcas en relación directa de filiación y bajo los nombres de Enrique, Juan y Enrique. Pero el enigma no llega a tal, por cuanto la posibilidad de que aquéllos monarcas fuesen Enrique III-Juan II-Enrique IV queda inmediatamente descartada por cuanto tales confirmaciones son trasladadas en 1433 lo que impide que una de ellas pudiera corresponder al reinado del Impotente.

Por lo tanto el primer monarca confirmante y que sancionó con su autoridad las Ordenanzas, fue D. Enrique II; no nos consta su fecha pero hubo necesariamente que ser entre marzo y el 29 de mayo —en que falleció— de 1379. El siguiente confirmante fue D. Juan I, quien expidió la pertinente carta o privilegio de confirmación desde Burgos, el 18-IX-1379 según la referencia de la Real Academia de la Historia; fecha ésta en que, igualmente, el mismo monarca sobrecarteó la confirmación que hiciera su padre (Sevilla 20-XII-1375) de las Ordenanzas de Hermandad de 1375<sup>38</sup> —que, a su vista, quedaron en vigor, considerándose a las de 1379 como una adición más al Cuaderno de Hermandad de que disponía Guipúzcoa—. Por fin, el último rey confirmante fue D. Enrique III, en fecha anterior a 1395 (en que aquéllas y las confirmaciones reales de las mismas fueron trasladadas públicamente en Segura): —probablemente la confirmación se hizo en las Cortes que se reunieron en diciembre de 1393 y que tantos centenares de documentos confirmaron en todo el reino—.

### II.2.) *Las Ordenanzas.*

Carecen de numeración correlativa que convencionalmente supliremos, subdividiéndolas en 7 ordenanzas (respetando casi literalmente el orden correlativo -pero sin numerar- que el original constata), de las cuales la Ordenanza I podríamos subdividirla en dos apartados.

- *Ordenanza I:*
- I.a: Que ningún vecino/morador de las villas/lugares de Guipúzcoa entrase en treguas o bandos de Oñaz, Gamboa u otros, so pena de 600 mrs., destierro de la villa y quedar a merced del rey.
  - I.b: Quienes viviendo en villas/lugares estuviesen en

38. Ver nota n.º 23.

bandos o treguas, tendrían 30 días para salirse de ellos (plazo a contar desde la publicación/pregón de estas Ordenanzas)

- *Ordenanza II:* Si algún atreguado se instalase mediante avecindamiento en alguna villa/lugar debería salir del bando/tregua antes de 30 días después de su avecindamiento.
- *Ordenanza III:* Avecindado (o morador) de una villa o lugar un banderizo o atreguado, el alcalde de la población le mostraría estas Ordenanzas para que, a su vista, se saliese de los bandos y treguas antes de 30 días; en caso contrario, se les expulsaría de la población (se establecía una pena de 600 mrs. para los incumplidores incluido en éstos el Alcalde que no observara esta ordenanza)
- *Ordenanza IV:* Cuando un vecino o morador de villa o lugar se recelase o temiese algún mal de algún escudero de Guipúzcoa, al Merino de ésta le pondría bajo el seguro real (con las penas que para los quebrantadores de seguro real disponían las leyes de Castilla).
- *Ordenanza V:* Cuando un hidalgo u otro hombre de la merindad quisiera demandar por justicia a algún vecino de villa o lugar, seguiría su demanda según fuero o derecho, pero no mediante desafío (si desafiaba, el desafío hecho se invalidaba y el Merino de Guipúzcoa ponía al desafiado bajo el seguro real.).
- *Ordenanza VI:* Si algún atreguado o banderizo vecino o morador en villa o lugar tenía noticia de asonados o alborotos de su bando, no acudiría a las mismas por sí, por otros o prestando otro tipo de ayuda, so pena de 1000 mrs. (que se reducían a 600 si su participación en asonadas no era directa, sino a través de la prestación de armas o ayuda en general.)
- *Ordenanza VII:* Las contiendas o diferencias entre vecinos de villas y lugares las resolverían entre sí ellos mismos, prohibiéndose a las partes que las solventasen con ayuda de armas, hombres o escuderos de fuera de la población.

La normativa, breve, sencilla y no demasiado precisa, atendía a la puesta en práctica de una de las peticiones presentadas por los procuradores a Ruy Díaz de Rojas en 1378 en Mondragón. Y todas ellas atienden a la finalidad de intentar desgajar, alejar y separar a las villas y lugares (miembros y componentes de la Hermandad) de las contiendas banderizas, a la vista de que buena parte de los pobladores (estamos aún en un momento «poblacional» de las villas —a veces,

incluso, originario o fundacional) seguían adscritos a bandos y treguas, bien por sus lazos de linaje— parentesco o sangre, bien por intereses económicos o de vinculación personal.<sup>39</sup>

Resulta curioso, cuando menos, la total falta de referencia a la exigencia hecha a los jefes de Oñaz y Gamboa en 1378 de que entregasen una lista de sus escuderos y paniaguados al Merino/Hermandad para responsabilizarse patrimonialmente de sus delitos, y otorgasen, igualmente, fiadores. Es obvio que, sin duda alguna, tal lista nos sería de muchísima más utilidad para comprender la historia del momento, que esta escasa normativa de 1379; de ella podríamos hacer un acercamiento al potencial de cada linaje o solar, grado de inserción o participación social y de la tierra llana (o de las villas) en los bandos, entramado familiar, social o de otra índole que unía a los de una misma tregua, etc. etc.

### II.3.) *La Junta General redactora de las Ordenanzas.*

Escasas son las referencias que el documento nos ofrece de la Junta General en que se acordó, hecho que nos impide conocer novedades o aspectos no conocidos (que son hoy día tantos) de la forma de reunión, miembros o procuradores junteros, extracción social de los mismos, forma de su elección, modalidades de toma de decisiones mediante votaciones (¿por fogueras o en un principio era por votos?), otros personajes participantes (¿había escribano fiel de la Junta —que vemos ya en 1390—? ¿existía presidente, asesores letrados, alguacil/portero, etc. etc. ?), atribuciones de la Junta, modalidad de sus celebraciones periódicas según un cierto «turno» entre las villas, forma de su convocatoria, orden del día (quién lo redactaba —si existió—), costas de la Junta y manera de distribuirlas entre sus miembros, etc. etc.

De la de 1379 únicamente conocemos los siguientes rasgos:

- Se celebró en la villa de San Sebastián.<sup>40</sup>
- Acudieron a la misma los «procuradores» de las villas de Guipúzcoa (ello presupone, obviamente, la existencia de las respectivas cartas de «procuración» o nombramiento de los junteros por parte del concejo representado;

39. Que tenía lugar, sobre todo, cuando se trabajaba solares ajenos; en el caso guipuzcoano conocemos bastantes casos de tierras dadas a medio plantío por el señor de Oñate a vecinos del Valle de Léniz, Vergara, Anzuola, etc. y en donde, en ocasiones, se obligaba a los colonos a acudir a los llamamientos y apellidos del señor (Vid. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> R.: *Un señorío en Guipúzcoa: los Guevara, siglos XIV-XVI*, tesis doctoral defendida en la Univ. de Barcelona en febrero 1984 —en vías de publicación, p. 777-779 del t. II etc.).

40. Resulta sumamente curioso constatar que según el orden de reunión de las juntas en la época Moderna (en que contamos con registros seriadados de las mismas), vemos que en el orden establecido de turnos entre villas junteras, a la Junta General de Mondragón seguía la Junta General de San Sebastián a celebrar en primavera del siguiente año. Con lo cual podríamos pensar que quizás aquél orden debamos retrotraerlo al s. XIV (la celebración en primavera de la J. G. de Mondragón aún podría dar pie para pensar que en este siglo las Juntas tenían única convocatoria ordinaria cada año).

- pero seguimos ignorando si la misma contenía ya instrucciones para el procurador, o éste actuaba con entera libertad).
- En varias ocasiones se referencia que la Hermandad la forman villas y lugares; pero igualmente se cita a personas que no la integran y que son los Parientes Mayores o sus escuderos (llamados tanto «hidalgos» como simplemente «hombres») atreguados en los dos bandos de Oñaz y Gamboa (que en muchas ocasiones afectaban también a personas vecindadas en villas o lugares, con lo que de forma directa chocaban con los intereses de la Hermandad).
  - La normativa acordada se hizo «*con acuerdo y consejo*» del Merino Mayor de Guipúzcoa, D. Pedro López de Ayala que actuaba como representante del rey y en una situación que se asemeja a la «cuasi-presidencia» de la Junta. Es más, aunque el documento no lo afirma taxativamente, un no muy explícito trasfondo da pie para pensar que la convocatoria de la Junta la hizo, quizás, el propio Merino (sin que esto sea un obstáculo para que ya las Juntas Generales estuviesen reglamentadas por la propia Hermandad para su periódica celebración).
  - Lo acordado en la Junta es llamado indistintamente «ordenamiento», «estatuto», «postura» e, incluso, cuando se solicita del monarca su sanción, «leyes».
  - El ámbito espacial de aplicación de lo anterior era «*toda la dicha tierra de Guipúzcoa e de todos los vecinos e moradores en ella*» (que nombrará «emisarios» para ir ante el rey con el fin de conseguir sanción para las Ordenanzas).<sup>41</sup>
  - Queda indiscutidamente clara la superior autoridad del monarca de Castilla, que la Junta en modo alguno cuestiona. Es más, vimos ya los precedentes de 1375 y 1378, en todos los cuales el papel del rey en los acuerdos tomados fue el de impulsor y protagonista. Es evidente también que la Junta era consciente de que aunque las Ordenanzas que procuradores y Merino, de común acuerdo, redactaron, y a pesar de que aquél oficial actuaba a nombre del rey, precisaban para su total validación la sanción real que les daría fuerza de «ley» (en 1375, incluso, vimos que Enrique II no se limitó a confirmar el anteproyecto normativo presentado, sino que realizó algunos cambios al mismo: su superior autoridad se lo permitía sin necesidad de alegar para ello ningún tipo de apoyatura legal).

#### II.4.) *Cláusulas penales de las Ordenanzas de 1379.*

Llama la atención el hecho de que las penas establecidas contra los infractores de las Ordenanzas en ningún caso contienen como destinatario a la propia Herman-

41. Estos emisarios representarían la petición ante el rey en nombre de «los concejos e alcaldes e oficiales e omes buenos de todas las villas de tierra de Guipúzcoa».

dad; por el contrario la infracción más parece considerarse como atentado contra una normativa hecha por el rey, o contra el interés directo de éste, por lo que las cláusulas penales cuando tienen un componente de reparación o composición van destinadas al rey, aunque de forma indirecta ya que se entregaban a su representante, el Merino Mayor.

Unas son sanciones pecuniarias, y que siempre con cantidades importantes: 600, 1000 y hasta 5000 maravedís, siempre para el Merino. El resto queda al arbitrio real su concretización.<sup>42</sup> En otras ocasiones la pena era de destierro de la villa o lugar, aunque más podríamos hablar de una prohibición de morar o vecindarse en la villa, pero que prevee igualmente la expulsión forzosa de los que, una vez vecindados, se atreguasen o entrasen en bandos (acción ésta encomendada al alcalde ordinario de la villa).

Por fin existe un último modelo sancionador: es el caso de las Ordenanzas que establecen que cuando alguien actuase contra un vecino específicamente protegido por el seguro dado por el Merino Mayor o por el propio monarca, se atuviesen en la sanción a las leyes del reino.<sup>43</sup>

### III. D. Pedro López de Ayala, Merino en 1379; ¿el segundo Corregidor de Guipúzcoa?

Los hechos de 1379 tuvieron como importante protagonista a D. Pedro López de Ayala,<sup>44</sup> por cuyo «acuerdo y consejo» la Junta General de San Sebastián manifestó que actuaba.

Tenemos la suerte de conocer su nombramiento,<sup>45</sup> que es una pieza documental

42. Con fórmulas como: «qu'el cuerpo e lo que ovier que sea a la nuestra merçed... e los cuerpos e lo que ovieren que sea a la nuestra merçed....».

43. El capítulo LXXIX del Ordenamiento de Alcalá recoge las penas para los quebrantadores del seguro pactado entre hidalgos, al igual que el pactado entre personas de inferior condición. Mientras que Las Partidas y otros ordenamientos castellanos desarrollan más esta temática (Vid. Partida VII, título XII, leyes I-III y otras).

44. Hijo de Fernán Pérez de Ayala, Adelantado Mayor de Murcia con Enrique II, señor de Ayala y Cuartango; y de Elvira Álvarez de Ceballos, señora de Ceballos, Caviedes, Escalante, Treceño, Valdáliga, Tahalu, Batres, etc. Don Pedro tuvo una intensa vida militar (preso en la batalla de Nájera entre Enrique II y Pedro I, volverá a caer en igual situación en la de Aljubarrota contra los portugueses y será rescatado por Juan I —que dió 10.000 doblas de oro— y D. Carlos rey de Francia como premio por haberle servido en la batalla de Rosambert). Su vida pública no fue menos intensa: alcalde mayor de Toledo con Pedro I, Camarero Mayor de Juan I (y su Coperero mayor), capitán general del reino de Murcia, canciller mayor de Castilla, etc. además de Merino o Corregidor Mayor de Guipúzcoa. Aumentó sus posesiones añadiendo a las de Llodio, Arceniega, Ameyugo, Orozco, Respaldiza y otras torres (además de las correspondientes al aboengo de Ayala), con el señorío de Salvatierra de Álava. Tuvo también una intensa vida literaria, tanto como Cronista real como a través de obras como el «*Rimado de Palacio*», «*Libro de la Caza*», etc. Supo transmitir el cargo de Merino Mayor de Guipúzcoa a su hijo Fernán Pérez, que hará lo mismo con el suyo D. Pedro López de Ayala (mariscal de Castilla).

45. Lo hizo el rey D. Juan I mediante albalá del 30-V-1379, justo el mismo día en que «*fue voluntad de Dios de lo llevar (a Enrique II) d'este mundo et finó oy lunes trenta días*». El cargo se le dió para que lo tuviese «*por mí (el rey) segunt que lo avia por el dicho rey mi sennor*» (A. M. Segura, E/2/III/3/1/fol. 1 rº-vto.).

de gran valor, porque apenas si conocemos nombramientos medievales de Merinos Mayores o Corregidores para Guipúzcoa —y para otras demarcaciones de la Corona, en general, las mismas tampoco son abundantes—. De dicho nombramiento se concluye lo siguiente:

— D. Pedro López fue ya Merino y Corregidor de la tierra de Guipúzcoa en vida de D. Enrique II.<sup>46</sup>

— Ya bajo el primer Trastámara la tierra de Guipúzcoa fue considerada como «Merindad» y «Corregimiento» propios: instituciones éstas que todavía en la época no estaban siempre diferenciadas (a pesar de que el origen de ambas es distinto) de forma clara.<sup>47</sup> En el caso guipuzcoano se da un fenómeno curioso: D. Pedro López ejerció como uno sólo ambos cargos, intitulándose Merino y Corregidor Mayor de Guipúzcoa. Pero en junio de 1379, debiendo ausentarse de la merindad para ir «*por mensagero del rey*» a Francia,<sup>48</sup> nombró subalternos o representantes suyos, pero no en una sólo persona, sino que diferenció ya ambas instituciones al nombrar como lugarteniente suyo de Corregidor a una persona<sup>49</sup> y como Merino a otra. Y aún cabe añadir otro hecho interesante: el nombramiento que hizo de Corregidor o lugarteniente, lo efectuó en la persona de Pedro Pérez de Arriaga, vitoriano que era ya Alcalde Mayor en Guipúzcoa por el rey (instituto muy mal estudiado éste, con jurisdicción en toda la merindad, pero que en presencia de Corregidor o Merino Mayor en la misma se convertía en oficial subalterno y ejecutivo de aquéllos; y cuyo cometido, obviamente, es la impartición de justicia).

D. Pedro sería el segundo Corregidor de Guipúzcoa, si tomamos como cierta la cita que antes hicimos<sup>51</sup> de que García Pérez de Camargo fuera el primero.<sup>52</sup>

#### IV. Conclusiones.

— En 1379 la Hermandad de la tierra de Guipúzcoa redactó una pequeña normativa tendente casi toda ella a evitar que en las villas y lugares que la integraban el vecindario prosiguiera manteniendo los anteriores lazos que les vinculaban a alguno de los dos bandos o sus treguas.

46. Así lo afirma su nombramiento de Merino por Juan I en 1379 (vid. nota anterior).

47. PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *El Gobierno...*, I, 150-195, 295-328.

48. «Crónica» de D. Juan I, capítulo V del año 1379 (Vid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Castilla, 1350-1406*, en «Historia de España» dir. por R. Menéndez-Pidal, Madrid 1976, t. XIV, 203-225). D. Pedro López tuvo en estos años una vida muy intensa en la Corte y como diplomático. El 18-XII-1380, junto con Juan Alfonso de Alkana hizo nuevamente de mensajero ante el rey francés.

49. Como lugarteniente puso a Pedro Pérez de Arriaga, vitoriano el 5-IV-1379 (A. M. Segura E/2/III/3/1/fol. 2<sup>o</sup> -vto.).

50. Como Merino a Fernando de Olarte, en igual fecha.

51. Ver nota n.º 19.

52. Lo que exponemos con reservas, porque el dato viene en una carta 3 años posterior a su presencia en Guipúzcoa y en un momento en que dicha institución y la Merindad Mayor se confundían a menudo en una sola persona y/o cargo.

— Esta normativa recibió sanción real por partida triple, pues sabemos que la confirmaron Enrique II, Juan I y Enrique III.

— La Hermandad de 1379, cuando reunió Junta General en San Sebastián en presencia del Merino Mayor de la tierra D. Pedro López Ayala, tuvo como referencia inmediata obligada la Junta de Mondragón de 1378; y como referencia más alejada, pero con clara influencia, a la Hermandad y Ordenanzas redactadas en 1375.

— La Hermandad de 1379 aparece ya no como una Hermandad parcial que aglutinase a ciertas villas o lugares, sino como una Hermandad general que afectaba a toda la merindad, aunque si no ya como elementos ajenos a ella sí como enemigos, aparecen los Parientes Mayores y los bandos.

— Este fenómeno hermandino hay que entenderlo siempre encadenado a un proceso mayor de creación de Hermandades en toda la Corona de Castilla (igualmente en Navarra y Aragón), cuyo inmediato precedente estaría en las Cortes de Medina del Campo de 1370. Y, además perfectamente compatible con la existencia en Guipúzcoa de otras Hermandades: como la de las Marismas de Castilla (creada ya en 1296), o como las varias Hermandades que a lo largo del s. XIV (y aún en el siglo XV) afectarán a concejos fronterizos de Guipúzcoa y de Navarra, es decir, a la Hermandad de los Frontaleros con Navarra.<sup>53</sup>

— Las Ordenanzas de 1379 no han pasado después, al menos literalmente, a posteriores Cuadernos de Ordenanzas de la Hermandad, o a la Recopilación de las mismas que conoceremos en época moderna con el nombre de «Fueros» de Guipúzcoa. Pero es muy probable que pasasen a formar parte del «Cuaderno» de la Hermandad, tal y como se acordó por Enrique II en 1375 con la normativa entonces aprobada; y quizás estén copiadas en el famoso «libro de los Bollones», cuya torturada historia pasada y reciente nos impiden corroborar esta sospecha en el presente.

53. La de los Frontaleros este año de 1379 se debió reafirmar: el 9-IX-1379 desde Pamplona Carlos II ordenó efectuar ciertos pagos a Ochoa de Artajo que en mayo estuvo 27 días en Castilla (con Pere Godeille y Miguel de Tabar) y efectuó pagos de escrituras tocantes al hecho de la Hermandad de los de Navarra con Guipúzcoa (Archivo General de Navarra, Comptos, caj. 40, n.º 43, V).

## ANEXO

(1379 Febrero 28)

San Sebastián

## ORDENANZAS DE LA HERMANDAD DE GUIPUZCOA SOBRE BANDOS, TREGUAS Y CONTRA LOS PARIENTES MAYORES, RECOGIDAS EN UN TRASLADO DE 1433.

Archivo Municipal de Segura. B/1/1/31/.

Original papel, cuadernillo de 6 folios (220×150 mm.), el fol. 1 r.º está en su mayor parte ilegible por haberse borrado casi todo el texto.

En la villa de Segura de Guipúscoa a dose días del mes / de Junio anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de / mil e quatrocientos e treynta e tres annos. Este día / en la dicha villa (...) delante el Ospital de Sant / Joan de la dicha villa, estando juntados en el dicho lugar / el conçejo, alcalde, oficiales e omes buenos de la dicha villa / e en presençia de (...) uso e cos/tumbre de se juntar (...) / (...) Lope Ybáñes d'Aranburu alcalde ordenario en la dicha villa / en presençia de mí Ynego Yuánes de Vitoria escrivano / del Rey e su notario público en la su corte e en / todos los sus regnos e de los testigos de juso / escriptos, paresció presente en el dicho lugar Juan de / (...) carneçero vesino de la dicha villa, mayo/ral de la confradía de Sant Andrés d'Errastiolaça / e presentó ante el dicho alcalde (...) / traslado de un privilejo de nuestro sennor (...) / en (...) signado de escrivano público, segúnd que por / él paresçia, e un scripto de requerimiento (...) / , de los quales es esto que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo / Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castiella, / de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla de Córdoba, // (fol. 1 vto.), de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira, e sennor / de Viscaya e de Molina. Vy una carta del Rey Don / Juan, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, / escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello / de plomo colgado, fecho en esta guisa:

Sepan quantos / esta carta vieren cómo nos don Juan por la graçia / de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Ga/llisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, / del Algarbe, de Algersira, e sennor de Viscaya, La/ra e de Molina. Vymos una carta del rey Don / Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en par/gamino de cuero e firmado de su nonbre e sella/do con su sello de plomo colgado de la (qual) su tenor / es éste que se sigue:

Don Enrrique por la gracia de / Dios rey de Castiella, de León, de Toledo de Galli/sia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del / Algarne, de Algesira e sennor de Molina. Por / rasón que los conçejos e alcaldes e oficiales e omes / buenos de todas las villas de tierra de Guipús/coa enbiaron a nos sus mesaryos con los / quales nos enbiaron mostrar algunos ordenamientos / e estatutos e posturas que los dichos conçejos fi/sieron por sus procuradores con consejo de Pero / López d' Ayala nuestro Merino e Corregidor Mayor / en la dicha tierra de Guipúscoa, seyendo juntados / el dicho Pero López con los procuradores de las dichas // (fol. 2 r.º) villas en la villa de Sant Sabastián en el mes de Fe/brero que agora pasó de la hera d'esta carta. Los quales / ordenamientos e estatutos e posturas son estos que / se siguen:

I. Primeramente *que ningún vesino nin mora/dor de las dichas cillas e lugares de la dicha tierra / de Guipúscoa nin de alguna d'ellas, que non entren en treguas / algunas de los bandos de Onnas e de Gamboa nin de otros / qualesquier escuderos de la dicha tierra. E sy lo fisiere / que peche en pena a nuestro Merino seyscientos maravedís. E / demás, qu'el cuerpo e lo que ovier que sea a la nuestra mer/çed. E otrosí que salga luego fuera de la villa.*

I. b. *E / sy alguno o algunos ovieren en la dichas villas e lugares que estén en las dichas treguas, que salga d'ellas / del día que este dicho Ordenamiento fuer leydo e / publicado en la villa o lugar de morase fasta / treynta días primeros siguientes, so la dicha pena./*

II. *Otrosy sy alguno o algunos omes de dicha tierra que / están o fueren en las dichas treguas fueren morar / a alguna de las dichas villas e lugares por vesindat / que sean tenidos de salir de las dichas treguas del / día que fueren a morar a las dichas villas o / alguna d'ellos fasta el dicho plaso de los dichos / treynta días, so la dicha pena.*

III. *Otrosí quando alguno / que está o fuer de las dichas treguas vinier a morar / a alguna de las dichas villas e lugares por vesin/dat, que los alcaldes de la dicha villa o lugar sean tenudos de le mostrar este ordenamiento // (fol. 2 vto.) e de lo requerir que salga de las dichas treguas fasta / el dicho plaso de los dichos treynta días, so la dicha / pena. E sy lo non quisiese faser, que lo echen de la / villa e lo non acojan en ella. E sy los dichos alcaldes / non lo fisieren, asy, segúnd dicho es, que peche al nuestro / Merino seyscientos maravedís por cada ves, e los / cuerpos, e lo que ovieren que sea a la nuestra merçed./*

IV. *Otrosí sy alguno o algunos vesinos e moradores / en las dichas villas e lugares o alguna d'ellas ovie/ren reçoelo de alguno o algunos omes escuderos de la / dicha tierra, qu'el nuestro Merino o Merinos que andudieren / en la dicha tierra los faga asegurar e ponga en / seguro de nuestra parte, en manera que puedan ser se/guros. E qualquier o qualesquier que tal seguro quebran/taren, que ayan aquélla pena que han e deven aver / aquéllos que quebrantan seguro puesto por su rey / e por su sennor natural.*

V. *Otrosí sy algúnd fijo dal/go o otro omme qualquier de la dicha tierra ovier alguna / demanda contra algúnd vesino de las dichas villas / e lugares o de alguna d'ellas, que ge lo demande por / fuero e por derecho ante quien deviere e como devie/re; e que lo non pueda desafiar e sy lo desafia/re que non bala el desafiamiento e, demás, que / pierda la demanda e el dicho nuestro Merino que lo / faga asegurar e ponga en seguro.*

VI. *Otrosí que sy / los dichos bandos de Onnas e de Gamboa e otros / algunos de la dicha tierra ovieren asonadas // (fol. 3 r<sup>o</sup>.) o amotros (sic: alborotos), que ninguno nin alguno de los dichos bandos que / morare en las dichas villas e lugares de la dicha tierra e / en alguna d'ellas que non sean osados de yr a las dichas / asonadas nin alguna d'ellas con sus cuerpos nin otrosy / de les dar a los dichos escuderos nin prestar armas / nin otra ajuda nin fabor. E qualquier que fuer con su / cuerpo, que peche en pena al nuestro Merino de la dicha / tierra, mill maravedís. E el que prestare armas o diere otro / favor o ajuda que peche al nuestro Merino seyscientos / maravedís por cada ves.*

VII. *Otrosí que si algunos de los vezinos e / moradores de las dichas villas e lugares o de alguna / d'ellas ovieren entre sy algúnd ruydo o contienda que / ninguno nin algunos d'ellos non sean osados de traer / nin de tener consygo escudero nin otro omme de fue/ra, nin otrosí que non trayan armas de fuera parte / en su ajuda. E qualquier que contra esto fuer, que / peche al nuestro Merino por cada ves que lo fisier / çinco mill maravedís; e, demás, qu'el cuerpo e lo que / ovier que sea a la nuestra merçed.*

*Et los dichos con/çejos e oficiales e omes buenos de las dichas / villas enbiáronnos desir que ellos con acuerdo / e consejo del dicho Pero López, que avían fecho e orde/nado los dichos*

*ordenamientos e estatutos / entendiendo que era nuestro servicio e pro e guarda / e defendimiento e poblamiento de toda la dicha / tierra de Guipúscoa, e de todos los vecinos e moradores // (fol. 3 vto.) en ella. E enbiáronnos pedir merçed que les confirmá/somos e que los diésemos por leyes e por orde/namientos e les mandásemos guardar e cumplir / de aquí adelante. E nos, entendiendo que nos pidían / en ello razón e derecho, e que los dichos ordenamientos / e escreturas son buenos e provechosos, e que cumplen / a nuestro servicio e pro e guarda e defendimiento e / poblamiento de la dicha tierra: toviémoslo por / bien e confirmámosles e mandamos que de aquí / adelante sean avidos por leyes e por ordenamientos / en la dicha tierra, e que sean guardados e mantenidos ago/ra e de aquí adelante, para sienpre jamás. E por esta / nuestra carta o por el traslado d'ella signado de escrivano / público, mandamos al dicho Pero López de Ayala / nuestro Merino e Corregidor Mayor en la dicha tierra / de Guipúscoa, e a qualquier o a qualesquier Merinos o Co/rregidores que fueren en ella de aquí adelante, e a / todos los conçejos e alcaldes e merinos e prevostes / e otros oficiales qualesquier de todas las villas / e lugares de tierra de Guipúscoa, e a qualquier o a / qualesquier d'ellos, que agora son o serán de aquí adelante, que guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir / los dichos ordenamientos e estatutos e leyes / según que en esta carta se contiene; e non consientan / que alguno nin algunos los quebranten nin pasen / nin bayan contra ellos nin contra parte d'ellos // (fol. 4 rº.).*

(Aquí el documento se corta y el siguiente folio conservado es el escatocolo de la confirmación del Rey D. Enrique III del que se conserva únicamente:

«sus regnos, Fernánd Álvarez decretorum tutorum (sic) / liçençiatas Arçien legibus dotor. Albas Pedro».

(Sigue después la consignación de los testigos presentes a la hora de trasladarse los documentos anteriores):

Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron el dicho / privilejo principal onde este traslado fue sacado, / Juan López d'Estala tendero, e Juan López de Yraurgi / vesinos de Segura, e otros. Fecho este traslado en / Segura dose días d'Agosto anno del nascimiento / del Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e tresientos / e nobenta e çinco annos. Et yo Lope Ybáñes de Varrun/dia, escrivano del dicho sennor rey e su notario público / en todos los sus regnos, ví e ley e tovi el / dicho privilejo, onde este traslado fue sacado; e por / ende, por mandado de los procuradores de Guipúscoa, fis / escrivir este traslado e puse en él este mío signo, / a tal, en testimonio de verdat. Lope Ybáñes.//